

# RESOLUCIÓN ES 3 3 2 0

# POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA EL COSTO DEL DESMONTE, SE HACE LA DEVOLUCION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicado 2007ER21522 del 25 mayo de 2007, el señor **JAVIER MORENO CORREDOR**, solicita la devolución del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Carpa, la cual fue decomisada mediante operativo, el 21 de mayo de 2007.

Que mediante Informe Técnico No. 7017 del 30 de julio de 2007, La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, establece la sanción según el grado de afectación paisajistica y la liquidación del costo del desmonte, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Carpa, perteneciente al señor **JAVIER MORENO CORREDOR**, ubicada en la Carrera 91 No. 130 – 15 Barrio Suba Rincón de esta ciudad.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 7017 del 30 de julio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

Carpa ubicada en la Carrera 91 No.130 -15 Barrio Suba Rincón

"1. OBJETO: Establecer la sanción según el grado de afectación paisajística y la liquidación del costo del desmonte.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



LS 3320

### (...)EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- 3.1. Presenta una (1) Carpa ubicada en espacio público. El texto de publicidad es COMCEL.
- 3.2. El establecimiento en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 del 2000 y 506 de 2003, por no tener registro expedido que avale la instalación y localizarse el elemento sobre el espacio público.
- 3.3. De la sanción por instalar elementos ilegales:
- 3.3.1. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003 y el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores: tipo de elemento, iluminación, ubicación en altura, ubicación en posición, ubicación en disposición a profundidad, área, distancia a otros, planimetría, uso del terreno, la afectación encontrada es de 9,6 sobre una medida de 100.
- 3.3.2. La situación ameritaria imponer una multa equivalente a un (1) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, el tope mínimo es de uno coma cinco (1,5) y el máximo es de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3.4 Del costo del desmonte efectuado: Para este se preciso el concurso de un operativo sin ningún tipo de andamio, con lo cual de acuerdo a la Resolución No. 1944 de 2003, se debe trasladar un costo de siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que en relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, relacionado con la violación a la normativa, por no contar con registro vigente ante el DAMA, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:



Que la Resolución 1944 del 2003, en el literal C, articulo 14 establece: .." ARTÍCULO 14°. ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA REMOCIÓN Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de Publicidad Exterior Visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación". Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8°; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



配3320

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoismo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que conforme a lo anterior, se concluye que la Carpa objeto de la presente Resolución al encontrarse ubicada en espacio público infringe de manera explicita lo plasmado en la normatividad, concretamente el artículo 3 de la ley 149/94, que establece la prohibición de instalar esta clase de elementos en espacio publico, entendido este como el conjunto de inmuebles y elementos arquitectónicos destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas y no de intereses individuales, constituyéndose claramente la violación al principio de interés colectivo, por cuanto el bien es de propiedad particular, debe cumplir una función que satisfaga de manera indirecta necesidades de indole colectiva.

Constituyen el espacio publico de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación publica, fuentes de agua, parques plazas, zonas verdes etc., significando que es deber tanto de los particulares como de las autoridades publicas la consevacion del mismo.

Que de igual forma, el elemento de publicidad instalado no cuentan con el registro otorgado por autoridad ambiental, infringiendo de esta manera el Articulo 30 concordado con el Articulo 37 del Decreto 959/00 que establece: "El responsable de la publicidad deberá registrarla a mas tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo."

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ..., 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en



L2 3320

Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.

Que igualmente el Articulo 13 de la precitada Ley establece las Sanciones "La persona Natural o Jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el articulo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Código de Policía en su Artículo 87 establece una serie de comportamientos a cumplir en relación con la publicidad Exterior Visual, Parágrafo segundo "La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no solo de la persona Natural o Jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, si no también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita y dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el libro tercero Titulo III de este Código."

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.



LS 3320

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 0110 del 2007, se encarga a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar al señor JAVIER MORENO CORREDOR, identificado con C.C. 80.387.582 de El Colegio, el pago por valor de CIENTO UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$101.197.00) por el costo del desmonte del elemento de



<u>L</u> 3320

Publicidad Exterior Visual tipo Carpa, ubicado en la Carrera 91 No. 130 - 15, Barrio Suba Rincón, correspondiente a siete (7) salarios mínimos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor, JAVIER MORENO CORREDOR con C.C. No. 80.387.582 de El Colegio, en la Carrera 91 No. 130 – 15 Barrio Suba Rincón, Teléfono 5390801, Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia, conforme a la dirección del oficio con Radicado 2007ER21522.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir Copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 3 1 OCT 2007

ISABEL C. SERRATÓ T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Meria Elena Godoy G Reviso: Francisco Jiménaz C.T.No. 7017 del 30-07-07 P.E.V

\* 35